



Santiago, 1 de febrero de 2022

A la Presidente de la Convención Constitucional de la República de Chile, en uso de las facultades establecidas en el artículo 81 del Reglamento General de la Convención, los Convencionales Constituyentes que aquí suscriben presentan la siguiente iniciativa de norma constitucional:

Propuesta de norma constitucional para ser analizada por la Comisión Sobre Derechos Fundamentales, relativa a **“Garantías de los derechos fundamentales”**.

I. Justificación.-

En general la palabra libertad proviene del latín libertas o libertatis se entiende como la capacidad humana natural de actuar según su propia voluntad bajo las limitaciones razonables de la moral, el orden público y aquellas constitucionales y legales. La libertad es un principio fundamental del ordenamiento jurídico de cualquier Estado de Derecho y por tanto, este se encuentra obligado a darle la debida protección y garantizar su desarrollo y ejercicio.

La libertad individual es el derecho de toda persona a que las autoridades públicas y terceros no se inmiscuyan en el campo de la autonomía personal es decir de determinar la propia persona y de actuar conforme a su voluntad sin más injerencias que las impuestas por la ley y orden constitucional.

Esta libertad, sin embargo, se puede restringir. Un ejemplo de lo anterior, son las restricciones a la libertad de circulación que son identificadas como restricciones de libertades leves realizadas para desarrollar investigaciones relacionadas con la función preventiva policial y para mantener la seguridad de los ciudadanos, bajo las facultades y competencias que la Constitución le atribuye a los organismos estatales encargados. La naturaleza y el objeto de la regulación así como la brevedad de la restricción son rasgos conceptuales que permiten describir las medidas de restricción de la libertad. Si la duración de la medida excede su propio objetivo se convierte en una privación de libertad.

Las restricciones a la libertad deben respetar tres principios. Primero, la medida debe ser apropiada para lograr un objetivo constitucionalmente legítimo. Segundo, por necesidad frente a acciones más gravosas y menos eficientes. Y finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto incluyendo el requisito constitucional de que entre el sacrificio del interés propio que acompaña a la vulneración de las libertades individuales y los intereses del interés colectivo debe existir una relación proporcional y razonable. Estos principios evitan la aplicación de medidas excesivas dañan al bien común.

El recurso de amparo es relevante pues su función es la protección de uno de los pilares de todo Estado de Derecho: la libertad personal. Es precisamente el recurso de amparo el que viene a dar garantía a dicho derecho esencial evitando así que éste quede limitado a un simple capricho y permitiendo además la vigencia de nuestra institucionalidad basada en la libertad igualdad y democracia.

La consagración y el reconocimiento constitucional del conjunto de derechos y libertades propios del ser humano no resultan suficientes si no existieran instrumentos adecuados para una rápida y eficaz tutela que permita el control unificación y sanción de sus violaciones sin los cuales serían superficiales los esfuerzos encaminados a lograr un clima de respeto y seguridad de estos Derechos Humanos.

Los textos constitucionales y sus leyes complementarias deben profundizar en los derechos fundamentales presentando con claridad las técnicas jurídicas que permitan la tutela efectiva de tales derechos tanto frente a los particulares como frente al Estado. Una de estas garantías para proteger el derecho a las libertades individuales es la del recurso de amparo. A nivel constitucional, este recurso ha demostrado ser adecuado para proteger las libertades individuales contra la posible arbitrariedad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

II. Propuesta de norma.-

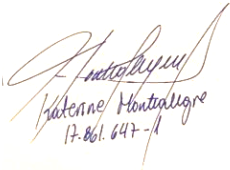
Artículo XX.- Toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada.

Esa magistratura podrá ordenar que la persona sea llevada a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

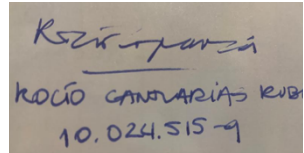
Solicitamos tener por presentada esta propuesta de norma constitucional, declarar que ésta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, y en virtud del artículo 85 y 86 del mismo cuerpo reglamentario proceder a su sistematización y tramitación.

Dios guarde a U.S.,



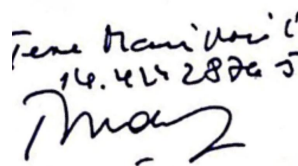
Katherine Montealegre
17.861.647-1

KATERINE
MONTEALEGRE
17.861.647-1



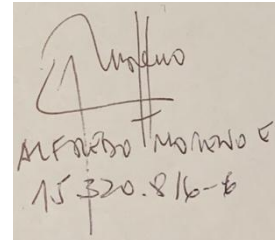
Rocio Cantuarias
ROCIO CANTUARIAS RUIZ
10.024.515-9

ROCIO
CANTUARIAS
10.024.515-9



Teresa Marinovic
14.442.876-5
Tmar2

TERESA
MARINOVIC
14.442.876-5



Alfredo Moreno
ALFREDO MORENO E
15.320.816-6

ALFREDO MORENO
15.320.816-6



11.632.215-3
Claudia Castro

CLAUDIA CASTRO
11.632.215-3



RUTH HURTADO
14.222.473-9



MARTÍN ARRAU
13.548.909-3



MARGARITA
LETELIER
7.003.726-2



16.659.197-K
MANUEL JOSÉ OSSANDON LIRA

MANUEL
OSSANDON
16.659.197-K